

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

ANALES de **DERECHO**

EL JUICIO EJECUTIVO EN EL SIGLO XVIII COMO INSTRUMENTO EN LA PROTECCIÓN DEL TRÁFICO ECONÓMICO

ESTUDIO DEL PLEITO ENTRE ANTONIO FONTES Y EL PLATERO ANTONIO MOROTE
EN 1784

PEDRO MANUEL QUESADA LÓPEZ

Contratado predoctoral FPU del Departamento de Derecho Público y
Común Europeo de la Universidad de Jaén

IGNACIO JOSÉ GARCÍA ZAPATA

Contratado predoctoral del Departamento de Historia del Arte de la
Universidad de Murcia

Resumen

Se analiza el juicio ejecutivo iniciado por el vecino de Murcia Antonio Fontes y Paz contra el platero Antonio Morote en 1784, demandado por el incumplimiento del encargo de confección y modificación de unos platos de plata. En sede de oposición Morote alega su enfermedad como causa del incumplimiento de su labor, y ya en curso, el apremio de los bienes embargados el perjuicio grave por el impedimento de continuar con el desarrollo habitual de su oficio. Las actuaciones del juzgador reconduciendo el pleito por la vía del juicio ejecutivo en pos de la tutela rápida del crédito en el tráfico económico por el ciudadano resulta un interesante antecedente de la protección en materia de consumo.

Palabras clave: *Derecho procesal civil histórico, oficio de platero, juicio ejecutivo en la Nueva Recopilación.*

The enforcement proceeding in the eighteenth century as instrument in the protection of the course of trade: study of the trial between Antonio Fontes and the silversmith Antonio Morote in 1784.

Abstract

This study examines analyses the executive proceeding started by a neighbor from Murcia, Antonio Fontes y Paz, versus the silversmith Antonio Morote on 1784, sued for breaches of his obligations if commission for making and modifying of some silver plates. As opposition to the enforcement Morote alleges his illness as a cause of breach of his work, and ongoing the liquidation the irreversible damage for impede the normal development of his trade. The actions of the judge bringing the process by the executive proceeding for the rapid protection of credit in economic traffic by the citizen constitutes an interesting antecedent of protection in the field of consumption.

Palabras clave: *Historic Civil Procedural Law, silversmith trade, executive proceeding in the New Compilation.*

SUMARIO* : I. INTRODUCCIÓN. II. PLANTEAMIENTO DEL CASO. III. ITER PROCESAL DEL EXPEDIENTE ESTUDIADO. IV. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

Las situaciones de conflicto entre consumidores y empresarios han sido una constante desde tiempos inmemoriales, como buena prueba da de ello las regulaciones emitidas por los emperadores romanos. Por ello, con el paso de los siglos y la regulación del comercio, se ha tendido al establecimiento de una serie de normas que defiendan a los ciudadanos frente a los abusos o incumplimientos del vendedor, por un lado, o ante las faltas del comprador por otro lado¹. Así, la tutela jurisdiccional se ha erigido como el mecanismo tradicional por excelencia para el control de tales abusos.

* Artículo realizado en el seno de los Proyectos de Investigación: I+D+i del Plan Nacional: Las entidades locales, sus relaciones y competencias. Realidad, efectos y consecuencias de la racionalización y sostenibilidad financiera en clave nacional y europea, (DER2016-74843-C3-1-R) y del Plan de Apoyo a la Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación de la Universidad de Jaén “la mediación como alternativa a la judicialización de asuntos mercantiles y administrativos. Aspectos sustantivos y procesales” (UJA2014/06/04).

¹ A lo largo de la historia de la humanidad pueden encontrarse distintas regulaciones que han tendido a la protección del consumidor. Así, en el Derecho romano puede encontrarse la existencia de una serie de reglas tendentes a proteger de los fraudes de los vendedores a quienes con ellos se relacionaban como compradores. Justiniano, en el *Corpus iuris civilis*, bajo la interpolación de dos rescriptos de los emperadores Diocleciano y Maximiliano (C. 4, 44, 2, 8), estableció la llamada rescisión objetiva de la compraventa, que permitía la misma cuando el vendedor fuera lesionado en más de la mitad del precio en relación al valor real de la cosa. No obstante, como establece la más especializada doctrina, la consagración de un sistema de protección de los derechos de los consumidores es producto de la modernidad y resultado del estado de bienestar, en el que factores como la tecnología, la producción, la fabricación en masa, la publicidad, los medios de comunicación y más recientemente las redes sociales ha condicionado social y económicamente el comportamiento humano del siglo XX. Así, a partir de los movimientos sociales que buscaban la defensa del consumidor, el Estado ha intervenido para sancionar los incumplimientos en materia de consumo en cada sector específico. Para buscar un precedente de regulación más cercano en el tiempo hay que hacer referencia al Derecho comunitario, y en concreto al Tratado de Roma de 1957, que si bien no establecía disposiciones expresas sí establecía como fin el promover el desarrollo armonioso de las actividades económicas. Así en 1973 se aprobó la Carta de Protección del Consumidor del Consejo de Europa. De este modo, el desarrollo del Derecho de consumo a manos del Derecho comunitario ha sido crucial a manos del Derecho derivado posterior, que constituyó un catalizador para la asimilación de la normativa española de consumo, como en su momento lo fue el antecedente romano. Vid. BARONA VILAR, S. “Reflexiones en torno a la tutela procesal de los consumidores y usuarios. La política de protección de los mismos en la Unión Europea: líneas de presente y de futuro”, en *Tutela de los consumidores y usuarios en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 26-29, así como DOMINGUEZ RUIZ, L., “La protección de los consumidores y usuarios en el ámbito europeo: resolución extrajudicial on-line de litigios en materia de consumo”, en CARBONELL PORRAS, E. (dir.) y CABRERA MERCADO, R. (cord.) *Intereses colectivos y legitimación activa*. Aranzadi, Cizur Menor 2014, pp. 507-524.

En esta línea, y dentro de la historia del Derecho, aún queda por formalizar un profundo estudio acerca de los pleitos generados al respecto en nuestro país durante la Edad Moderna, el cual debe realizarse con el mayor rigor posible, analizando y profundizando la práctica judicial histórica desde diversas perspectivas, dado que las causas generadas en otros siglos pueden ofrecer las raíces, e incluso las soluciones, a problemas actuales, o incluso sorprendentemente identidad o similitud entre las distintas problemáticas².

El caso concreto que se va a analizar es el del platero murciano Antonio Morote y el del vecino de la misma ciudad Antonio Fontes y Paz, quien demandó al primero por no atender a lo establecido previamente entre ambos acerca de la confección de unos platos de plata. Una controversia que supuso el embargo de los bienes del artífice, quién en sede de oposición invocó una excepción basada en la imposibilidad para el ejercicio de su profesión como causa de su enfermedad, generando una incapacidad temporal que una vez evacuado el procedimiento no constituyó causa suficiente para enervar la ejecución a juicio del Corregidor.

En Murcia, los plateros, al igual que otros profesionales, se agruparon en torno a un gremio para la defensa de su arte³. Este tipo de asociaciones tenían como objetivo el control del oficio, estableciendo para ello una serie de medidas que velaran por la calidad y el valor del mismo. Éstas quedaron recogidas en las ordenanzas que fueron publicando cada cierto tiempo, a través de las cuales se gestionaban y regulaban, entre otras muchas cosas, los procesos de fabricación de las piezas, el valor del oro y de la plata y las transacciones comerciales, que estaban abordadas desde numerosos puntos de vista⁴. Por

² Cabe citar algunos estudios parciales, véase GUTIÉRREZ MONTES, S. “La motivación de las sentencias” en AA.VV. *Prácticas para una iniciación a la investigación II* (Dirigido por SAINZ GUERRA, J.), Cámara Oficial de Comercio e Industria de la Provincia de Jaén, 1999 pp. 93-118.

³ Acerca de la bibliografía sobre los gremios en Europa y en España se puede citar un amplio abanico de publicaciones que abarcan un arco cronológico que vienen ya desde finales del siglo XIX. No obstante, por citar solo unos ejemplos entre los españoles, se pueden apuntar: RUMEU DE ARMAS, A. *Historia de la Previsión Social en España: Cofradías Gremios, Hermandades, Montepíos*. Barcelona, 1981; CORDERO RIVAS, J. “Asociacionismo popular: gremios, cofradías, hermandades y hospitales”, en IGLESIA DUARTE, J.I. (coord.), *La vida cotidiana en la Edad Media*. Nájera, 1998, pp. 387-400; GONZÁLEZ ARCE, J.D. *Gremios y cofradías en los reinos medievales de León y Castilla: siglos XII-XV*. Palencia, 2009; GONZÁLEZ ARCE, J. D. “Asociacionismo, gremios y restricciones corporativas en la España medieval (siglos XIII-XV)”. *Revista de la Asociación Española de Historia Económica* nº 10 (2008), pp. 9-34. Para el caso concreto de Murcia, vid: GONZÁLEZ ARCE, J. D. *Gremios, producción artesanal y mercado: Murcia, siglos XIV y XV*. Murcia, 2000.

⁴ El estudio de las ordenanzas en el caso de los plateros se ha abordado en profundidad en diversos trabajos, vid: CRUZ VALDOVINOS, J. M. *Los plateros madrileños: Estudio histórico-jurídico de su organización corporativa*. Madrid, 1983; SANZ SERRANO, M. J. *El gremio de plateros sevillano. 1344-1867*. Sevilla, 1991 y GARCÍA CANTUS, D. *El gremio de plateros de Valencia en los siglos XVIII y XIX*. Valencia, 1983.

ejemplo, en el caso de los plateros murcianos, el capítulo número diez de las ordenanzas de 1738 dejaba claro que para evitar la venta de plata *baja de leí*, práctica común para el engaño entre algunos maestros que actuaban con malicia, debía de crearse el cargo de Fiel Contraste. Éste, elegido en consenso con el Concejo, era miembro del Arte de la Platería, y tenía entre sus funciones la responsabilidad de comprobar y cerciorar con su marca personal la autenticidad de la obra⁵.

A este respecto, el capítulo doce de las ordenanzas imponía una pena de mil maravedíes a todo aquel artífice que no guardara la ley y quilates de plata y oro establecidos⁶. Más adelante, el artículo quince establecía el precio que debían percibir los plateros en función de la plata empleada para la confección de la pieza, por ejemplo, por el empleo de ocho onzas de plata el precio a recibir era de setenta y dos maravedís. Por último, el capítulo veintiuno atendía al comercio, en el cual quedaba patente el carácter proteccionista de los gremios, recelosos a la entrada de otros plateros o vendedores que no fueran maestros aprobados e insertados en el Colegio profesional, dado que prohibía la venta de alhajas a todo aquel que no lo fuera⁷.

Este marco de regulación de la actividad profesional desde diversas perspectivas (aunque como se ha comentado las ordenanzas contemplaban un amplio abanico de

⁵ Regulado en la Nueva Recopilación en el Libro V, Título XXI: “*de los contrastes y fiel público*”, recopilando la Pragmática de los Reyes Católicos dada en Granada en agosto de 1589. Bajo parámetros actuales, la legislación específica en materia de objetos fabricados con metales preciosos establece el adecuado sistema de vigilancia y el control sobre la fabricación, comercialización y tráfico de objetos fabricados con metales preciosos en nuestro país. De este modo encontramos la Ley 17/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos, en cuyo art. 16 atribuye la competencia a las Administraciones Públicas para el cumplimiento de los preceptos de tal regulación, como la implantación o autorización de laboratorios de análisis y contraste (cerciorando las “leyes” de los metales preciosos establecidos en su artículo 9º), el control de los punzones de identificación de origen solicitados en cada ámbito territorial, la inspección del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y sus normas reglamentarias y la instrucción de expedientes sancionadores por tales incumplimientos. Como preceptos de protección al consumo destaca lo estipulado en el artículo 12, según el cual en todos los supuestos de comercialización de objetos fabricados con metales preciosos, deberá ofrecerse al consumidor toda la información sobre composiciones y tipos de objetos comercializados en la forma determinada reglamentariamente, y tipificándose en su art. 17 en su distinta escala de gravedad las deficiencias e incumplimientos de los deberes de información y garantías a los consumidores. Tal regulación debe aplicarse complementada con el Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de objetos fabricados con metales preciosos. Como mecanismo de garantía de la calidad de la comercialización de los metales preciosos destaca la regulación en el Título III del Reglamento de los Laboratorios de Contrastación de objetos de metales preciosos, pudiendo ser oficiales (establecidos por los órganos competentes de las Administraciones Públicas) o autorizados (en los que los órganos competentes de las Administraciones Públicas habrán de designar un Interventor que controle la forma en que se realizan los ensayos y disponer se contrasten periódicamente los resultados de estos ensayos de cara al examen y análisis).

⁶ Para una comparación en términos actuales vid. cap. IV Ley 17/1985, de 1 de julio y tít. VIII del R.D. 97/1988, de 22 de febrero.

⁷ Archivo Municipal de Murcia (de ahora en adelante A.M.M.), Ordenanzas de Plateros de 1738. Estas ordenanzas han sido estudiadas en profundidad por el prof. Belda, vid: BELDA NAVARRO, C. “Las ordenanzas de plateros del Reino de Murcia”. *Boletín de Arte* nº 16 (1995), pp. 7-22.

aspectos), no solo se dio en el caso de Murcia sino que otros Colegios de Platería también contaron con sus respectivas ordenanzas⁸. Verbigracia, en Málaga, los miembros del Arte de la Platería se enfrentaban a fuertes sanciones si intentaban llevar a cabo una serie de acciones consideradas fraudulentas en sus trabajos, por ejemplo, quedaba prohibido utilizar el metal de peltre en las soldaduras y bruñir éstas para disimularlas, bajo pena de mil ochocientos maravedís. Si bien, más elevada era la suma que debían satisfacer en caso de dorar alhajas con hojas de oro batido, ya que esto debía de hacerse con oro molido y azogue⁹.

Un último caso, de entre los numerosos ejemplos que se pueden recoger dentro de la ordenación de las congregaciones de plateros, puede ser el del importante centro artístico de Córdoba. En la ciudad califal se conformó un gremio muy activo, hasta el punto de ser el más fuerte y representativo de la península, dado que llegó a exportar gran parte de sus trabajos fuera sus límites, llegando sus piezas a encontrarse en casi todos los puntos de la geografía nacional¹⁰. Esta característica hizo que en las ordenanzas de 1728 de este gremio se destinaran ocho capítulos a la regulación de las cuestiones laborales, sobre todo al control de la producción y venta de sus productos¹¹. Una última medida puesta en común desde la Junta Central de Comercio, aunque ya recogida antes en diferentes ciudades, fue la de la realización de visitas periódicas a las tiendas y obradores de los plateros. Estas visitas, en las que participaba el Fiel Contraste y los veedores

⁸ El termino Colegio comenzó a usarse a partir de la promulgación de ordenanzas durante el siglo XVIII, aunque el primer caso se dio en Valencia en 1672, cuando los plateros valencianos, gracias al privilegio real otorgado por Mariana de Austria, pasan a denominarse bajo este nombre. Anteriormente el denominador genérico para este tipo de asociaciones profesionales fue el de Arte y Oficio, vid: PAULA COTS MORATÓ, D. “De Arte y Oficio a Colegio: el título de Artistas para los plateros de Valencia”, en GONZÁLEZ GÓMEZ J. M. y MEJÍAS ÁLVAREZ M. J. (Coords.), *Estudios de historia del arte: centenario del Laboratorio de Arte (1907-2007)*. Sevilla, 2009, pp. 351-362.

⁹ SÁNCHEZ-LAFUENTE GÉMAR, R. *El Arte de la Platería en Málaga 1550-1800*. Málaga, 1997, pp. 48-52.

¹⁰ Esta expansión de la platería cordobesa por toda la península generó numerosos pleitos entre los artífices cordobeses y aquellos locales que vieron amenazados sus negocios. Uno de los más destacados fue el que mantuvieron los plateros malagueños con la congregación cordobesa en 1775, ante la demanda efectuada por los primeros para que los cordobeses no instalaran sus puestos de feria en la ciudad y el recurso interpuesto por estos últimos ante la resolución de la Junta de Comercio, vid: SÁNCHEZ-LAFUENTE GÉMAR, R. “El pleito de la platería de Málaga con los plateros feriantes de Córdoba (1775-1778)”. *Baética: Estudios de arte, geografía e historia* nº19 (1997), pp. 59-68. En el Reino de Murcia también existieron en la segunda mitad del siglo XVII importantes enfrentamientos con los plateros cordobeses, hasta el punto de que en 1658 un grupo de artífices murcianos protestó ante el Concejo de Murcia por la entrada y libre venta de los maestros cordobeses en la ciudad, vid: A.H.P.M. Not. 1368. Fol. 48r a 49v. Esta queja volvió a repetirse en 1679 cuando nuevamente los murcianos protestaron ante el Concejo exponiendo que la venta de productos cordobeses estaba afectando su maltrecha economía, ya de por sí muy maltratada después de dos años de plaga, vid: A.M.M. Actas Capitulares 1679. Fol. 212r.

¹¹ VALVERDE FERNÁNDEZ, F. *El Colegio-Congregación de plateros cordobeses durante la Edad Moderna*. Córdoba, 2001, p. 108.

acompañados de otra serie de personas, estaban dirigidas a controlar *in situ* el trabajo del artífice, comprobando que efectivamente seguía las normas establecidas en el reglamento. No obstante, los continuos apremios por parte de la Junta de Comercio al Concejo de Murcia acerca de la no ejecución de las visitas periódicas, hace suponer que no era una acción practicada conforme a lo indicado¹².

A pesar de que estas ordenanzas ofrecían al maestro platero un marco legal bastante ventajoso para el desarrollo de su oficio¹³, en el caso de que no cumplieran con los acuerdos establecidos en sus negocios debían de atenerse a las disposiciones de la justicia ordinaria, que entraba a dilucidar y resolver los problemas surgidos entre los plateros y los ciudadanos que pagaban por sus servicios¹⁴.

II. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En la Nueva Recopilación¹⁵, el juicio ejecutivo se encontraba regulado en el Libro IV, dedicado al proceso civil, y concretamente en su Título XXI: “De las entregas, i execuciones de contratos, i sentencias, i confessiones i conoscimientos, i de los executores dellas”, donde se regulaba completamente la ejecución. El precedente inmediato de la regulación del juicio ejecutivo se encuentra en la Ley XVI del Ordenamiento sobre Administración de Justicia, dado por el Rey Pedro I a la ciudad de Sevilla en el año 1360, en base a la cual transforma los documentos notariales (en su tenor “carta o escriptura abtentica”) en título ejecutivo¹⁶. Posteriormente, los Reyes Católicos

¹² Las visitas cambiaron a lo largo del tiempo su periodicidad, estando entre uno y tres meses. Algunas de ellas quedaban recogidas en los documentos del Concejo, a través de los cuales se puede ver como el Fiel Contraste acudía a cada uno de los obradores de la ciudad para examinar, mediante las técnicas definidas y permitidas en las ordenanzas, las hechuras que habían realizado o estaban trabajando los plateros, vid: A.M.M. Leg. 4103. Doc. 13.

¹³ Fuera de toda duda queda el proteccionismo de los plateros locales frente a las injerencias forasteras, como bien demuestra el pleito que mantuvieron los responsables del Arte de la Platería con el artífice levantino Jacinto Esbrí, cuando éste intentó instalarse en Murcia, vid: A.M.M. Leg. 4056.

¹⁴ El caso de Antonio Morote es solo un ejemplo más de los numerosos que se pueden encontrar por toda la península, dado que eran usuales las faltas de cumplimiento por parte de los artífices de sus contratos, situaciones que se solucionaban o con la realización de un nuevo acuerdo o por la vía judicial. Por ejemplo, el platero navarro Guillermin de Capdeponete fue acusado en 1536 de no cumplir con la hechura de la cruz de Ozcos, motivo por el cual iba a entrar a la cárcel sino llega a ser porque Antón de Borgoña pagó su fianza, vid: ORBE Y SIVATTE, A. Y HEREDIA MORENO, M. C. *Biografía de los plateros navarros del siglo XVI*. Navarra, 1998, pp. 27-28.

¹⁵ En este artículo se trabajará con la edición de 1745, y en concreto con su Tomo primero, que contiene los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, publicado en Madrid en la imprenta de Juan de Zuñiga el año de referencia, digitalizado por la Universidad Complutense de Madrid (Catálogo Cisne), visto en web https://books.google.es/books/ucm?vid=UCM532682973X&printsec=frontcover&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false el 3 de enero de 2017, pp. 592-608.

¹⁶ FAIRÉN GUILLÉN, V. “Un nuevo descubrimiento sobre la historia del juicio ejecutivo en España: el Ordenamiento procesal sevillano de 1360”, *Revista de Derecho procesal*, V. II, 1950, pp. 317-323.

en la *Lex Toletana* de 1480 extienden tal regulación a la totalidad de la reciente Monarquía Hispánica (Ley II) “por escusar malicias de los deudores, que alegan contra los acreedores excepciones, i razones no verdaderas, por alongar las pagas, por no pagar lo que verdaderamente deven”, completándose el procedimiento con la Ley 64 de la Real Cédula de 7 de marzo de 1505¹⁷ (Leyes de Toro). Surge así el llamado por la doctrina “sistema unitario de ejecución”, configurándose un único proceso de ejecución con independencia del título ejecutivo judicial o extrajudicial¹⁸.

En 1784 se inició el proceso contra el platero Antonio Morote por medio de instancia interpuesta por Antonio Fontes y Paz, quien reclamaba dos platos de plata o los seiscientos cuarenta reales que le había entregado al platero para su hechura.

Primeramente, el Corregidor, como juez en primera instancia, atendió a la declaración del demandante, quien hizo constancia de la relación comercial habida. Fontes había adquirido de la testamentaria de su cuñada, María Irene Galtero, veintidós platos de plata con sus marcas o letras en las que se podía leer su apellido y el de su hermano también difunto, por este motivo, y para evitar futuras controversias, decidió borrar esa inscripción de todos los platos, para cuyo efecto acudió al platero Antonio Morote¹⁹. A él, además, le encargó dos nuevos platos de plata de catorce onzas cada uno, a cuyo fin le entregó seiscientos cuarenta reales en dos piezas de oro a principios del mes de julio. Morote, según Fontes, se comprometió a llevar a cabo la operación antes de la feria, es decir, antes de septiembre. Sin embargo, aunque si cumplió con el borrado del apellido, no hizo los dos nuevos platos, motivo por el que ante la buena fe de Fontes se prorrogó la fecha de entrega un mes. Empero, tras varias demoras más el artífice envió razón al ejecutante de que entregaría el dinero ante la imposibilidad de ejecutar la obra, algo que tampoco llegó a hacer²⁰.

Por todo ello, y dado que no podía tampoco recuperar su dinero, Fontes decidió emprender las acciones legales que le competían, pidiendo y suplicando que el platero hiciera entrega o de los dos platos que habían acordado o de la suma de seiscientos cuarenta reales que Fontes había depositado para la hechura de los objetos en favor de

¹⁷ Recopilada en la Ley II del comentado Título XXI del Libro IV de la Nueva Recopilación.

¹⁸ Vid. MONTERO AROCA, J. “Ejecución ...”, op. cit., p.65.

¹⁹ El caso era de especial relevancia e interés en Murcia, dado que Antonio Morote era desde 1774 Fiel Contrate de la ciudad, un cargo nombrado por el Concejo para el cual se debían de mantener unos mínimos de rigor y formalidad, no en balde era el responsable de velar por el cumplimiento de las piezas de platería. Tal fue su importancia en la ciudad que a petición del Cabildo de la Catedral fue el encargo de tasar junto a Antonio Ruíz- Funes la Custodia de la Espigas de Ramón Bergón, vid: CANDEL CRESPO, F. *Plateros en la Murcia del siglo XVIII*. Murcia, 1997, pp. 216-217.

²⁰ A.M.M. Leg. 4104. Fol. 1r y v.

Morote (que habremos de considerar como una obligación de hacer personalísima en función de su condición de platero y subsidiaria de entrega dineraria, cuestión condicionante de la evolución del proceso). Además, en caso de que no llevara a cabo ninguna de estas dos conductas instó al órgano jurisdiccional a que se le apremiara con la amenaza de incurrir en prisión y, sobre todo, con el embargo de sus bienes²¹.

En la Nueva Recopilación de 1567 el juicio ejecutivo daba comienzo por libelo, donde se hacía mención expresa al pedimento de la ejecución acompañado del correspondiente título ejecutivo, salvo que ya se contase con el llamado oficio (resolución previa) del juez²², si bien en el procedimiento estudiado se refiere a la misma como “instancia”.

Examinado por el juez, daba mandamiento procediéndose bien a la prisión del deudor, bien al embargo o secuestro de sus bienes o a la venta o subasta de los mismos²³. Así, admitido el libelo y pidiéndose cosa cierta en especie, en primer lugar el juez mandaba al ejecutado que la entregase, incluso compeliéndole con medios coactivos (“gente armada”). En el caso que nos ocupa, la doctrina entendía que cuando se tratase de algún hecho personal u obligación de hacer (en el caso estudiado la entrega de los platos de plata reformados por el maestro platero), había de ser compeliada por prisión, secuestro

²¹ Como señala la doctrina especializada, para los procesalistas de los últimos siglos la idea de juicio ejecutivo expresaba todos los procedimientos creados en diversas etapas históricas y por variadas razones que el Derecho ponía a disposición de los acreedores para que, fuera de las dilaciones del juicio ordinario, pudieran cobrar de sus deudores morosos aquellos créditos de cuya legitimidad no debía dudarse racionalmente, atendida a la naturaleza del documento donde se consignaba. Con el juicio ejecutivo podía obtenerse la tutela rápida de cualquier derecho de crédito líquido, que era o había devenido fehaciente (documentado, aunque no siempre, valga como ejemplo el caso estudiado en el que media confesión o reconocimiento por parte del platero, y como reconocían autores como HEVIA BOLAÑOS, J. *Curia Philipica*, Madrid 1797, T.1 p.109, si bien el original se publicó en Lima en 1603. Debemos tener en cuenta que, como afirma la doctrina especializada, desde 1567 hasta 1805 no se produjeron cambios de importancia en la legislación relativa a la ejecución, vid. MONTERO AROCA, J. “Ejecución de la hipoteca inmobiliaria”, Tirant lo Blanch 2012, p. 65, por lo que nos ofrecerá una buena imagen de la regulación del juicio ejecutivo en el periodo estudiado). La razón de ser de la doctrina consistía en que el juicio ejecutivo era en exceso lento y complicado, reservándose el juicio ejecutivo como cauce para la rápida satisfacción de aquellos acreedores que disponían de títulos que llevaban aparejada ejecución. A partir de la evolución legislativa que inició la Ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio de 24 de julio de 1830, seguida por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 (primera en regular el embargo preventivo), continuada por la LEC de 1881 (que reordena el juicio ejecutivo para la ejecución de las deudas líquidas documentadas en títulos extrajudiciales) la actual Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil establece la ejecución de títulos extrajudiciales como herencia directa de la forma de enjuiciar que supuso el juicio ejecutivo histórico (entre los títulos enumerados en el art. 517 2. 4º, 5º, 6º y 7º), con sus respectivas especialidades y particularidades (como en las causas de oposición previstas en el art. 557). Vid. FERNANDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, M.A. *La ejecución forzosa y las medidas cautelares. El proceso ordinario de ejecución: el nuevo juicio ejecutivo; los demás procesos de ejecución especiales y las medidas cautelares*. Editorial Iurgium, Madrid 2001, pp. 48-51.

²² Así lo constata HEVIA BOLAÑOS, J. *Curia ...* op. cit. p.104.

²³ Vid. MONTERO AROCA, J. “Ejecución ...”, op. cit., p. 63.

de los bienes y, en su caso, venta y remate de bienes hasta el cumplimiento de la obligación²⁴.

Como señala la doctrina moderna, en el sistema ejecutivo de la Nueva Recopilación el contenido del mandamiento era distinto según la obligación de ejecutar²⁵: si era dineraria, de hacer o puesta en posesión de cosa cierta en especie, ejecución de derechos incorporales, obligación de hacer personalísimo, o por deuda cuantiosa o genérica²⁶.

III. ITER PROCESAL DEL EXPEDIENTE ESTUDIADO

De este modo, el vecino de la ciudad de Murcia, Antonio Fontes y Paz, se ponía en manos de la justicia ordinaria en busca de una solución efectiva a su conflicto con el platero Antonio Morote, al que acusaba de no haber cumplido con lo acordado. La primera medida que llevó a cabo el juez ante el pedimento de Fontes fue la emisión de una citación de ambas partes a un encuentro de conciliación en el que el artífice debía de entregar o los dos platos de plata o la suma de dinero que Fontes le había dado²⁷. La persona encargada de realizar los trámites procesales fue el escribano Jiménez Ortega, quien llevó a las dos personas implicadas sendas comunicaciones para que el día catorce de enero comparecieran en el acto de conciliación. Fontes rubricó afirmativamente con su firma la misiva del juez.

Más importante para el desarrollo del proceso fue la nota que introdujo el escribano acerca de la entrega de la notificación a Morote. Según su testimonio, cuando se personó en la tienda del platero para hacerle constar el hecho, no halló allí a Antonio Morote sino a su hermano Juan Morote, quien informó que el referido maestro se encontraba en cama gravemente enfermo de gota (circunstancia que a buen seguro le

²⁴ HEVIA BOLAÑOS, J. *Curia ...* op. cit. p.132. El remate es asimilado por la doctrina a la subasta pública (MONTERO AROCA, J. “*Ejecución ...*”, op. cit., p. 65), hoy regulada en la Sección 5ª del Capítulo IV del Título IV del Libro III de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

²⁵ MONTERO AROCA, J. “*Ejecución ...*”, op. cit., p. 63.

²⁶ El actual Capítulo III del Título V de la actual Ley 1/2000 regula la ejecución por obligaciones de hacer y de no hacer. En concreto, el art. 709 establece la ejecución de la condena de hacer personalísimo. Como trámite, el ejecutado puede manifestar al tribunal, dentro del plazo que se le haya concedido para cumplir el requerimiento del artículo 699, los motivos por los que se niega a hacer lo que el título dispone y alegar lo que tenga por conveniente sobre el carácter personalísimo o no personalísimo de la prestación debida. Transcurrido este plazo sin que el ejecutado haya realizado la prestación, el ejecutante podrá optar entre pedir que la ejecución siga adelante para entregar a aquél un equivalente pecuniario de la prestación de hacer o solicitar que se apremie al ejecutado con una multa por cada mes que transcurra sin llevarlo a cabo desde la finalización del plazo, siguiéndose la tramitación fijada en el resto del artículo.

²⁷ A.M.M. Leg. 4104. Fol. 2r.

servió de argumentación para burlar la prisión por deudas)²⁸, hasta el punto de que no existían grandes esperanzas de vida para él, según manifestó Nicolás Romero, el médico que le asistía²⁹. La veracidad sobre la enfermedad del maestro quedó demostrada con la solicitud del mismo ante el Concejo para instar a que se le relevara del cargo de Fiel Contraste, ocupación que venía desempeñando desde hacía varios años y que legó en cierto modo gracias a su testimonio en favor de Antonio Gozalbo³⁰.

A pesar de este dato que a priori daba un cambio a la situación, Fontes no dudo en reconvenir nuevamente a la justicia. Según él, el estado de salud de Morote comprometía aún más el crédito que había aportado para la hechura de los platos, de modo que aunque no dudo en velar por sus intereses instó por su cuenta y riesgo a que se embargaran los bienes del platero que no supusieran un peligro para el enfermo, notificándosele a su hermano, Juan Morote, por entonces responsable de la tienda y obrador³¹.

Éste requerimiento fue aceptado por el Corregidor, quien ordenó el embargo de los bienes bajo responsabilidad de Fontes y que, además, no contó con el rechazo de la familia Morote, pues el hermano se dio por notificado e inició los trámites para el cumplimiento de la ley³². Fue entonces cuando intervino el funcionario de la Real Justicia, Vicente Aguilar, quien elaboró una lista con los bienes que le podrían ser embargados a

²⁸ Si bien la enfermedad del ejecutado *per se* no constituía causa suficiente para fundamentar la oposición al juicio ejecutivo, es cierto que la doctrina procesal dejaba claro que el enfermo no podía ser preso por deuda, mientras lo estuviese. HEVIA BOLAÑOS, J. *Curia ...*, op. cit., p.147. Resulta muy interesante el curso y evolución de la llamada “prisión por deudas” como manifestación de la responsabilidad patrimonial del deudor, desde el *nexum* romano establecido en la Tabula III de la Ley de las XII romana (*manus inectio*, vid. MURGA GENER, J.L. *Derecho romano clásico. II. El proceso*. Secretariado de publicaciones de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza 1983, pp. 142 y ss.) a su restablecimiento en el Derecho procesal civil medieval castellano desde los fueros de Guadalajara de 1133 (TOMÁS Y VALIENTE, F. “La prisión por deudas en los Derechos castellano y aragonés”, Anuario de Historia del Derecho Español, 1960, p. 261 y ss.). Empero, con la llegada del nuevo siglo y la Novísima Recopilación de 1805, la prisión por deudas cae en desuso, y de hecho asevera la doctrina de la épica que “*las leyes han extendido tan excesivamente el privilegio de no poder ser presos por deuda civil, que alcanza además de los nobles y los que gozan el privilegio de tales, á los labradores, artesanos, mujeres, y menores de veinticinco años (...) que (los acreedores) apenas interesan ya para nada la prisión, ni la fianza y depósito, y los acreedores tampoco la piden*” (GÓMEZ Y NEGRO, L. *Elementos de práctica forense*, Valladolid 1827, Imprenta de D. Mariano de Santander, 1827 (aunque la obra fue escrita en 1806), p. 163). La ampliación del privilegio de no ser preso por deudas se amplió tanto que casi la totalidad de la población podía subsumirse en el mismo, incluyéndose los artesanos, de tal manera que supuso una abolición *de facto*. Hoy en día, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, ratificado por España por medio de Instrumento de 13 de abril de 1977, consagra en su artículo 11 que “nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual”. Sobre la protección judicial de los derechos fundamentales vid. CABRERA MERCADO, R., “Protección judicial de los derechos fundamentales”, *Humana Iura: suplemento de derechos humanos*, Nº. 4, 1994, pp. 11-40.

²⁹ A.M.M. Leg. 4104. Fol. 2r.

³⁰ GARCÍA ZAPATA, I. J., “El platero Antonio Gozalbo Llaudéns y la custodia de la parroquia de San Lázaro Obispo de Alhama de Murcia”, en RIVAS CARMONA, J., *Estudios de Platería: San Eloy 2014*, Murcia, 2014, p. 191.

³¹ A.M.M. Leg. 4104. Fol. 3r y v.

³² A.M.M. Leg. 4104. Fol. 3v.

Morote para avalar el dinero que debía a Fontes. La relación de objetos fue la siguiente: un armario grande de madera, seis sillas grandes, seis sillas pequeñas, un bufete cuadrado de pino, un arca de pino, dos cajones del oficio de platero, cuatro martillos, una chamborote, un tar de aplanar, una artesa de moldar, una sartén, y unos hierros y artes de amasar.

Esta serie de bienes fue consignada en confianza a Juan Morote, quien quedó como depositario y obligado a entregarlos a la mayor brevedad a la persona que el juez indicase, y que a su defecto tendría que hacerse cargo de la suma de los mismos y de las penas por eludir su responsabilidad. Actuaron como testigos del embargo junto a Vicente Aguilar, Francisco Jiménez García y Patricio de Vivanco³³.

La situación, una vez asegurada la suma de dinero con el embargo de los bienes, quedó paralizada hasta agosto de ese mismo año, cuando Morote, recuperado de su enfermedad, pudo hacer su declaración. En ella, bajo la fórmula establecida de la señal de la cruz, juró ser cierto todo aquello que había expuesto Fontes, confesando que se había comprometido con él en la realización de los platos para una fecha determinada y que para ello había recibido seiscientos cuarenta reales, reconociendo la naturaleza y alcance de la deuda. Sin embargo, la enfermedad de gota agravó tanto su estado de salud que le tuvo siete meses postrado en la cama y que como consecuencia de ello cayó en suma pobreza, lo que también le impidió devolver la cuantía económica. A pesar de todo, Morote no rehusaba a cumplir con sus obligaciones y se comprometía a satisfacer la demanda lo antes posible³⁴.

Esta buena disposición del maestro no fue tenida en cuenta por el ejecutante. Fontes volvió a hacer una declaración en la que apuntaba que no aceptaba las excusas del platero, dado que ya habían pasado más meses y el artífice no respondió sus demandas a pesar de estar sano, libre y sin impedimento para haber hecho lo pactado. De este modo no lo exoneraba del pago de los seiscientos cuarenta reales e indicaba que le competían emprender acciones para la cobranza de su dinero, así que solicitaba al juez ejecutar los bienes y rentas de Morote por el valor correspondiente a lo que sumaba el pago de las costas del proceso³⁵. Ante esta posición, Joaquín de Pareja, Corregidor de Justicia Mayor y Capitán de Guerra de Murcia, vistos los autos, declaraciones y atendiendo a los referido

³³ A.M.M. Leg. 4104. Fol. 4v.

³⁴ A.M.M. Leg. 4104. Fol. 5r.

³⁵ A.M.M. Leg. 4104. Fol. 6r.

por Antonio Fontes, mandó ejecutar los bienes del platero y el pago por parte de éste de las costas de todo el proceso por medio de Auto:

“Auto: En la Ciudad de Murcia a cinco de Octubre mil setez^{os} ochenta y quatro años, el S^{or}. Dⁿ. Joanquin de Pareja y Obregon Correg^{or}. Justicia mayor y Capitan de Guerra de esta dha. Haviendo visto estos Autos, Declarazion practicadas por Antonio Morote, y lo pedido por Dⁿ. Antonio Fontes y Paz = Mando se executen los vienes propios y rentas de dho Morote por la Cantidad de los seiscientos y quarenta R^s. Que adeuda y por la dezima y Costas causadas y que se causaren para lo que se despache Mandam^{to}. De execuzion en forma, y por este su auto asi lo provengo y firmo”³⁶.

Después del auto emitido por el juez y de la nota redactada por el escribano en la que se daba cuenta de la ejecución de los bienes del platero por el valor de seiscientos cuarenta reales más las costas, se mandó que alguno de los alguaciles mayores de la ciudad o huerta de Murcia cumplierse con el mandato.

Finalmente, el encargado de materializar este acto fue nuevamente Vicente Aguilar, que actuaba como alguacil ordinario del juzgado. Junto a los bienes ya citados anteriormente le fueron embargados los siguientes objetos, todos ellos elementos domésticos de la vida diaria de cualquier persona, lo que da buena idea de la posición económica del platero: ni piezas de plata, ni cuadros, ni otros objetos destacados, salvo la chocolatera, elemento de cierta distinción durante el siglo XVIII³⁷. Se encontraron dos tinajas para agua con sus tapas, un pozal y una garrucha para el pozo, una sartén, unas tenazas, una chocolatera pequeña, cinco sillas con asientos de sogas viejas, una sillera grande del oficio, unas tenazas de forjar, unas tenazas de vaciar, un cerco de hierro para la lumbre, un peso pequeño con marco de una libra con algunas pesas menores, un fuelle para la fragua y unas tenazas.

Estos bienes fueron puestos a la venta por Fontes, quien mandó pregonar por la ciudad la subasta pública³⁸. El sistema establecido en la Nueva Recopilación se basaba en la venta en pública almoneda por pregones, debiendo transcurrir tres pregones dados en intervalos temporales cuyo plazo variaba en función de si se trataba de un bien mueble (en nueve días, emitiéndose cada tres días) o inmueble (durando la enajenación veintisiete días y emitiéndose cada nueve días) o ser la deuda de naturaleza fiscales o de la Hacienda

³⁶ A.M.M. Leg. 4104. Fol. 6v.

³⁷ A.M.M. Leg. 4104. Fol. 6v y 7r.

³⁸ A.M.M. Leg. 4104. Fol. 7r y v.

real (teniendo unos plazos privilegiados: en el caso de bienes inmuebles se equiparaba al plazo ordinario de los muebles, y en el caso de muebles de tres días, con pregón en cada día). El primer pregón se había de dar en el lugar de residencia del ejecutado, y los segundos en el lugar del juicio³⁹.

Así se buscó compeler a Morote, que disponía de un tiempo más limitado ante la ya instada enajenación judicial de sus bienes para saldar el pago y recuperar sus objetos. Situación a la que se negó apelando a la justicia, que no atendió su petición y le concedió diez días de plazo para pronunciarse antes de la venta definitiva de sus objetos (coincidentes con los plazos antes señalados para bienes muebles)⁴⁰. Por este motivo, Morote solicitó al juez que le entregara toda la documentación del caso y otorgó el nueve de noviembre ante el notario Jiménez Ortega poder en favor del letrado Ventura Jordán a quien pidió le diera testimonio en su nombre y lo defendiera de los pleitos presentes y futuros⁴¹.

Este testimonio recoge la protesta enérgica del platero, quien en rechazo al embargo de sus herramientas para el desarrollo de su profesión, reclamaba imperiosamente el cumplimiento de la Real Pragmática sobre los artistas para que las herramientas requisadas le fueran devueltas por ser objeto de perjuicio grave para el particular, al impedir continuar con el desarrollo habitual de su oficio⁴².

Entre los útiles a los que Morote se referían estaban las tenazas, el fuelle, los pesos y demás instrumentos que le eran imprescindibles para el ejercicio de su oficio y, por tanto, para el cumplimiento de los compromisos que ya había adquirido. Esta súplica fue valorada por el Corregidor, que pasó la notificación a Fontes, para que él estimará lo más conveniente, dado que los bienes ya eran de su propiedad⁴³.

³⁹ HEVIA BOLAÑOS, J. *Curia ... op. cit.*, p.147, en referencia a la L. 36.t.4.1.3. Rec. Igualmente se preveía, en aquellos lugares en los que no hubiere pregonero, que se citase a la venta por medio de edictos públicos.

⁴⁰ Plazo dimanante de la comentada Ley 64 de las Leyes de Toro.

⁴¹ CANDEL CRESPO, F. *Plateros en la Murcia...* op. cit., p. 216.

⁴² A.M.M. Leg. 4104. Fol. 10 r y v. Igualmente, la doctrina contemporánea ya se pronunció sobre la ejecutabilidad de los llamados “instrumentos de oficio”: “*no se puede hacer ejecución de los Instrumentos, que los Oficiales tienen para el uso de su Oficio (...) sino que dexandoles lo necesario para el sustento, en lo demás se ganen el oficio de executar, según una ley de la (Nueva) Recopilación (L.4.t.16.l.5.R)*”, HEVIA BOLAÑOS, J. *Curia ... op.cit.*, p.139. Bajo parámetros actuales, el art. 606 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, considera como bien inembargable del ejecutado (p. 2º), los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada; como muestra de la herencia de la tradición jurídica castellana. En todo caso se entiende limitado a las personas físicas (vid. GONZÁLEZ ROMERO, M.d.M., “*Particularidades de algunos embargos o embargos particulares*”, *Práctica de Tribunales*, N° 122, Septiembre-Octubre 2016).

⁴³ A.M.M. Leg. 4104. Fol. 11r. Ha de tenerse en cuenta que, bajo los parámetros del juicio ejecutivo en la Edad Moderna, la transmisión de la propiedad de los bienes se efectuaba por medio del remate,

El trámite de oposición a la ejecución se preveía “dentro del término de la citación de remate” por medio de la alegación de excepción, señalando la doctrina un listado abierto bajo el tenor de “cualesquiera excepciones”: mutuas peticiones, compensaciones y reconveniones, y las demás legítimas excepciones (fórmula de apreciación bastante discrecional a juicio del juzgador, como puede apreciarse en casos como el estudiado⁴⁴), atendiendo a diversos medios de prueba como escrituras o peritos (al menos dos, perviviendo la máxima de *testis unus, testis nullus*)⁴⁵.

Nada más se sabe de la resolución del conflicto, en cuanto el expediente del pleito termina con esta última noticia. Es de suponer que Morote recuperara sus herramientas, debido a que continuó como platero algunos años más y no se ha encontrado la correspondiente sentencia ejecutiva de remate de los bienes anteriormente citados ni resolución judicial alguna de adjudicación de los bienes embargados.

IV. CONCLUSIONES

Del estudio del litigio entre Antonio Fontes y Paz y Antonio Morote se puede analizar un claro paradigma de la aplicación en el siglo XVIII del juicio ejecutivo, con sus correspondientes excepciones. Aun perviviendo la prisión del deudor, el maestro platero evitó tal medida alegando su enfermedad. El juzgador dieciochesco despachó ejecución atendiendo a las circunstancias comerciales existentes entre el platero y su mandante siguiendo la vía del juicio ejecutivo a pesar de que no obra en el expediente ningún documento notarial ni fehaciente (muy probablemente dando por sentada la confesión del platero), reconduciendo los trámites por medio de éste procedimiento, consolidada en la Nueva Recopilación a partir de normas como el Ordenamiento sobre

considerándose la adjudicación de los bienes que se efectuaba en la almoneda o subasta al comprador de mejor postura (HEVIA BOLAÑOS, J. *Curia ... op. cit.*, p.153). Así resulta extraña la postura del juez asegurando que en el curso del procedimiento de apremio los bienes ya pertenecían a Antonio Fontes, ya que la regulación del remate dejaba claro que el acreedor no podía comprar los bienes que a su pedimento se vendían en la almoneda sin consentimiento del señor de ellos (por lo cual, no cabe duda de que la propiedad de los bienes continuaba siendo del ejecutado durante el procedimiento), y sólo si no había comprador podía pedir que se le entregasen (adjudicación directa). HEVIA BOLAÑOS, J. *Curia ... op. cit.*, p.155.

⁴⁴ Y en clara contraposición al régimen tasado que instituyen los artículos 557 y 695 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Vid. QUESADA LÓPEZ, P.M. “La oposición a la ejecución por nulidad del título ejecutivo: estudio del supuesto de asistencia financiera prohibida”. *Revista General de Derecho Procesal* nº40 (2016), p.4., o CASTILLO FELIPE, R. “Orientaciones para el estudio de la teoría general de la ejecución forzosa: presupuestos procesales, título ejecutivo, acción ejecutiva”, *Anales de derecho*, Vol. 34, Nº 2, 2016.

⁴⁵ HEVIA BOLAÑOS, J. *Curia ... op. cit.*, p.149.

Administración de Justicia de 1360, la *Lex Toletana* de 1480 o las Leyes de Toro, en búsqueda de una tutela más rápida del crédito que la ofrecida por el juicio civil.

Resulta de particular interés la invocación de la causa de oposición a la pretensión ejecutiva del platero basada en su enfermedad y las consecuencias que ésta revertía en el desempeño de su arte, aspecto que no fue óbice para que finalmente el Corregidor despachase la ejecución contra los bienes de Antonio Morote a pesar de que ya entonces la doctrina interpretadora de la Nueva Recopilación apuntaba a su inejecutabilidad (hoy inembargabilidad), codificado en nuestro Ordenamiento procesal civil. Es así que la idea de la inejecutabilidad de los instrumentos de oficio era defendida por la doctrina jurídica del siglo XVIII, que llega en nuestra tradición hasta lo contenido en el artículo 606 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Actual.

Pero si tenemos que quedarnos con una idea es cómo, valorando en términos jurídicos contemporáneos, el Corregidor Joaquín de Pareja fue decantando el curso del juicio ejecutivo para lograr una satisfacción clara de los intereses de Antonio Fontes en cuanto particular que pide los servicios de un artesano especializado (en términos actuales equiparable a la figura del empresario) para satisfacer lo que a día de hoy sería una necesidad de consumo de la forma más rápida y eficaz posible, constituyendo el estudiado proceso un claro antecedente de la tutela de consumo.

El papel de la jurisdicción como garante de los derechos e intereses de los ciudadanos, en tanto que intervinientes en el tráfico jurídico como consumidores, ha sido notable y reseñable a lo largo de la historia, desde el Derecho romano hasta el Derecho de consumo de nuestros días, razón por la que presentamos éste caso como buena muestra de ello.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. *Prácticas para una iniciación a la investigación II* (Dirigido por SAINZ GUERRA, J.), Cámara Oficial de Comercio e Industria de la Provincia de Jaén, 1999.
- BARONA VILAR, S., *Tutela de los consumidores y usuarios en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- BELDA NAVARRO, C. “Las ordenanzas de plateros del Reino de Murcia”. *Boletín de Arte* nº 16 (1995), pp. 7-22.
- CABRERA MERCADO, R., “Protección judicial de los derechos fundamentales”, *Humana Iura: suplemento de derechos humanos*, Nº. 4, 1994, pp. 11-40.
- CANDEL CRESPO, F. *Plateros en la Murcia del siglo XVIII*. Murcia, 1997.
- CASTILLO FELIPE, R. “Orientaciones para el estudio de la teoría general de la ejecución forzosa: presupuestos procesales, título ejecutivo, acción ejecutiva”, *Anales de derecho*, Vol. 34, Nº 2, 2016.
- CRUZ VALDOVINOS, J. M. *Los plateros madrileños: Estudio histórico-jurídico de su organización corporativa*. Madrid, 1983.

- DOMINGUEZ RUIZ, L., “La protección de los consumidores y usuarios en el ámbito europeo: resolución extrajudicial on-line de litigios en materia de consumo”, en CARBONELL PORRAS, E. (dir.) y CABRERA MERCADO, R. (cord.) *Intereses colectivos y legitimación activa*. Aranzadi, Cizur Menor 2014, pp. 507-524.
- FAIRÉN GUILLÉN, V. “Un nuevo descubrimiento sobre la historia del juicio ejecutivo en España: el Ordenamiento procesal sevillano de 1360”, *Revista de Derecho procesal*, V. II, 1950.
- FERNANDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, M.A. *La ejecución forzosa y las medidas cautelares. El proceso ordinario de ejecución: el nuevo juicio ejecutivo; los demás procesos de ejecución especiales y las medidas cautelares*. Editorial Iurgium, Madrid 2001
- GARCÍA CANTUS, D. *El gremio de plateros de Valencia en los siglos XVIII y XIX*. Valencia, 1983.
- GARCÍA ZAPATA, I. J., “El platero Antonio Gozalbo Llaudéns y la custodia de la parroquia de San Lázaro Obispo de Alhama de Murcia”, en RIVAS CARMONA, J., *Estudios de Platería: San Eloy 2014*, Murcia, 2014, pp. 187-202.
- GÓMEZ Y NEGRO, L. *Elementos de práctica forense*, Valladolid 1827, Imprenta de D. Mariano de Santander, 1827.
- GONZÁLEZ ARCE, J. D. “Asociacionismo, gremios y restricciones corporativas en la España medieval (siglos XIII-XV)”. *Revista de la Asociación Española de Historia Económica* nº 10 (2008), pp. 9-34.
- GONZÁLEZ ARCE, J. D. *Gremios, producción artesanal y mercado: Murcia, siglos XIV y XV*. Murcia, 2000.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. *Gremios y cofradías en los reinos medievales de León y Castilla: siglos XII-XV*. Palencia, 2009.
- GONZÁLEZ ROMERO, M.d.M., “Particularidades de algunos embargos o embargos particulares”, *Práctica de Tribunales*, Nº 122, Septiembre-Octubre (2016).
- HEVIA BOLAÑOS, J. *Curia Philipica*, Madrid 1797.
- IGLESIA DUARTE, J.I. (coord.), *La vida cotidiana en la Edad Media*. Nájera, 1998.
- MONTERO AROCA, J. “Ejecución de la hipoteca inmobiliaria”, Tirant lo Blanch 2012.
- MURGA GENER, J.L. *Derecho romano clásico. II. El proceso*. Secretariado de publicaciones de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza 1983.
- ORBE Y SIVATTE, A. Y HEREDIA MORENO, M. C. *Biografía de los plateros navarros del siglo XVI*. Navarra, 1998.
- PAULA COTS MORATÓ, D. “De Arte y Oficio a Colegio: el título de Artistas para los plateros de Valencia”, en GONZÁLEZ GÓMEZ J. M. y MEJÍAS ÁLVAREZ M. J. (Coords.), *Estudios de historia del arte: centenario del Laboratorio de Arte (1907-2007)*. Sevilla, 2009, pp. 351-362.
- QUESADA LÓPEZ, P.M. “La oposición a la ejecución por nulidad del título ejecutivo: estudio del supuesto de asistencia financiera prohibida”. *Revista General de Derecho Procesal* nº 40 (2016).
- RUMEU DE ARMAS, A. *Historia de la Previsión Social en España: Cofradías Gremios, Hermandades, Montepíos*. Barcelona, 1981.
- SÁNCHEZ-LAFUENTE GÉMAR, R. *El Arte de la Platería en Málaga 1550-1800*. Málaga, 1997.
- SÁNCHEZ-LAFUENTE GÉMAR, R. “El pleito de la platería de Málaga con los plateros feriantes de Córdoba (1775-1778)”. *Baética: Estudios de arte, geografía e historia* nº19 (1997), pp. 59-68.
- SANZ SERRANO, M. J. *El gremio de plateros sevillano. 1344-1867*. Sevilla, 1991.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. “La prisión por deudas en los Derechos castellano y aragonés”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, (1960).
- VALVERDE FERNÁNDEZ, F. *El Colegio-Congregación de plateros cordobeses durante la Edad Moderna*. Córdoba, 2001.